

**CFE Corporativo**

**Central de Ciclo Combinado Centro**

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2018-6-90UJB-22-1771-2019

1771-DE

***Criterios de Selección***

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

***Objetivo***

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos canalizados al proyecto, a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, contrataron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron conforme a la legislación y normativa aplicables.

**Consideraciones para el seguimiento**

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

***Alcance***

	<b>EGRESOS</b>
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	8,195,452.9
Muestra Auditada	8,195,452.9
Representatividad de la Muestra	100.0%

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) aprobó a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) el proyecto de infraestructura productiva de largo plazo núm. 264 “CC Centro”, registrado en la cartera de programas y proyectos de inversión con la clave 1018TOQ0050; con el oficio de inversión financiada directa núm. DGPP.411.-OIFD.-001-2011

del 24 de marzo de 2011 se le asignaron recursos por un máximo de 9,312,000.0 miles de pesos o 721,860.0 miles de dólares al tipo de cambio de 12.90 pesos por dólar indicado en el citado oficio; en el anexo Avance Financiero y Físico de Proyectos de Infraestructura Productiva de Largo Plazo en Construcción de la Cuenta Pública de 2018, el proyecto se reportó con un avance financiero del 81.2% y físico del 99.9%; y en el anexo de Compromisos de Proyectos de Infraestructura Productiva de Largo Plazo de Inversión Directa en Operación se reportó con cierre parcial y una amortización acumulada de la inversión a 2018 de 1,279,900.0 miles de pesos, de los cuales 930,800.0 miles de pesos, correspondieron a 2018. El proyecto se seleccionó por el avance reportado y por ser representativo de dos de las principales acciones programáticas de la CFE: Incrementar la capacidad efectiva de generación y la utilización de gas natural en sustitución del combustóleo.

Se revisaron los dos contratos que se formalizaron para la ejecución del proyecto con un importe ejercido de inversión financiada directa de 8,195,452.9 miles de pesos.

Número de contrato	Contratos revisados (Miles de pesos, de dólares y porcentajes)					Alcance de la revisión (%)	
	Importe						
	Contratado		Ejercido		Revisado		
	USD	USD	M.N.	USD	M.N.		
PIF-016/2011	439,781.3	433,720.3	8,095,216.8 <sup>1</sup>	433,720.3	8,095,216.8 <sup>1</sup>	100.0	
CPT-RGCI-001-15	9,195.8	5,235.0	100,236.1 <sup>2</sup>	5,235.0	100,236.1 <sup>2</sup>	100.0	
Totales	448,977.1	438,955.3	8,195,452.9	438,955.3	8,195,452.9	100.0	

**FUENTE:** Comisión Federal de Electricidad, Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura, Coordinación de Proyectos Termoeléctricos, y la Gerencia de Planeación Financiera, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos proporcionados por la entidad fiscalizada.

<sup>1</sup> Tipo de cambio: \$18.6646/dólar, de la fecha de pago 11 de octubre de 2017, incluye deductivas y penalizaciones por 6,060.9 miles de dólares.

<sup>2</sup> Tipo de cambio: \$19.1474/dólar, de la fecha de pago 31 de octubre de 2017, incluye deductivas y penalizaciones por 36.5 miles de dólares.

### Antecedentes

El proyecto de la construcción de la Central de Ciclo Combinado (CC) Centro se propuso para contribuir a satisfacer la demanda de energía eléctrica esperada en el área central del país, y ubicarla en la localidad de Huexca, municipio de Yecapixtla, Morelos, para mantener los márgenes de reserva regional en niveles que cumplan con los estándares requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con lo determinado por los estudios de crecimiento de demanda en los que se basa el Programa de Obras e Inversiones del Sector Eléctrico (POISE); además, se planteó como proyecto de infraestructura productiva de largo plazo financiado totalmente con crédito externo, para su autorización fue condición que la entidad fiscalizada asegurara, mediante los estudios económicos necesarios, que el proyecto generaría los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos incluyendo los de su inversión física.

En el estudio de desarrollo del mercado eléctrico, se estimó que la demanda máxima del área central crecería anualmente 2.8% en promedio durante 2010-2024, por ello en el POISE se propuso instalar 622.49 MW  $\pm$  15.0% adicionales de capacidad anual neta que aportaría el proyecto CC Centro y se indicó que, de no realizarse el proyecto, en 2013 se tendría una situación crítica en el área central en cuanto a suministro de electricidad, lo que implicaría un aumento considerable en la energía no suministrada por fallas en el sistema y un incremento en el costo de explotación de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

De conformidad con el Oficio de Inversión Financiada Directa núm. DGPP.411.-OIFD.-001-2011 del 24 de marzo de 2011, se estableció que sólo se podrían hacer pagos una vez recibido a satisfacción de la CFE el bien materia del contrato y éste se encontrara en condiciones de generar los ingresos que permitieran cumplir con las obligaciones pactadas y los gastos asociados.

El 2 de diciembre de 2011 la CFE formalizó el contrato de obra pública financiada a precio alzado núm. PIF-016/2011, con el consorcio Centro Morelos 264, S.A. de C.V., (constituido por las empresas Abener Energía, S.A., Instalaciones Inabensa, S.A., y Servicios Auxiliares de Administración, S.A. de C.V.) cuyo objeto fue el diseño, la ingeniería, suministro de equipos y materiales, la construcción, la instalación, las pruebas, el apoyo técnico, fletes, seguros, aranceles, impuestos y manejo aduanal, para una central conformada por un arreglo de tres turbinas de gas y una de vapor y un sistema de enfriamiento húmedo con aguas negras tratadas, una línea de transmisión de doble circuito y dos subestaciones eléctricas, por un monto de 439,781.3 miles de dólares de los Estados Unidos de América, más el IVA, con un plazo de ejecución del 8 de diciembre de 2011 al 9 de diciembre de 2013 (733 días naturales). Durante el transcurso de la obra se formalizaron cinco convenios modificatorios, reprogramando la fecha de terminación al 19 de marzo de 2017 (1,196 días naturales adicionales al plazo original, 163.2%) ocasionados en primera instancia por bloqueos al sitio de la obra que originaron una suspensión parcial de los trabajos por 174 días e indisponibilidades de agua y gas natural; adicionalmente, el 01 de diciembre de 2015 se formalizó un contrato de obra pública a precios unitarios para trabajos de mantenimiento y preservación de equipos y componentes del proyecto revisado.

El 22 de septiembre de 2017 la CFE emitió el Certificado de Aceptación Provisional con lo que dicha entidad fiscalizada asumió la responsabilidad del cuidado, la custodia y el control de la CC Centro, por lo que de conformidad con el contrato, se hizo exigible el pago total de los trabajos de la CC Centro por 433,720.3 miles de dólares (8,095,216.8 miles de pesos al tipo de cambio de 18.6646 pesos del día hábil anterior a su fecha de pago), incluyendo deductivas y penalizaciones por 6,060.9 miles de dólares (113,125.0 miles de pesos).

A la fecha de la revisión (octubre de 2019) la CC Centro no se encuentra en condiciones de generar energía eléctrica ni los ingresos que le permitan el pago de las obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, las de inversión física ni las de su costo financiero, debido a que aproximadamente 150.0 m del acueducto para el suministro de aguas negras incluido en el contrato, no se concluyeron y aún se continúan atendiendo "Deficiencias Menores" en la CC Centro.

Para efectos de fiscalización de los recursos ejercidos en 2018 en el proyecto mencionado, se revisaron los contratos de obra pública financiada a precio alzado y de obra pública a precios unitarios, los cuales se describen a continuación.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS  
(Miles de pesos, de dólares y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
PIF-016/2011, de obra pública financiada a precio alzado/LPI.	02/12/11	Centro Morelos 264, S.A. de C.V.	439,781.3 USD	08/12/11-09/12/13 733 d.n.
La realización de un proyecto de inversión financiada que comprende el diseño, la ingeniería, el suministro de equipos y materiales, la construcción, la instalación, las pruebas, el apoyo técnico, fletes, seguros, aranceles, impuestos y manejo aduanal, requeridos para tener una operación segura, confiable y eficiente de la central de ciclo combinado denominada 264 CC Centro, con una capacidad neta garantizada de 642.33 MW a condiciones de diseño de verano, considerando como combustible gas natural, incluyendo el sistema de transmisión.				
Convenio Modificatorio de prórroga al plazo para la emisión del Certificado de Aceptación Provisional 10/12/13-07/07/14, 210 d.n.	20/12/12			
Segundo Convenio Modificatorio de prórroga al plazo para la emisión del Certificado de Aceptación Provisional 08/07/14-16/08/15, 405 d.n.	07/11/14			
Tercer Convenio Modificatorio de prórroga al plazo para la emisión del Certificado de Aceptación Provisional 17/08/15-22/01/16, 159 d.n.	17/07/15			
Cuarto Convenio Modificatorio de prórroga al plazo para la emisión del Certificado de Aceptación Provisional 23/01/16-05/02/16, 14 d.n.	29/01/16			
Quinto Convenio Modificatorio de prórroga al plazo para la emisión del Certificado de Aceptación Provisional 06/02/16-19/03/17, 408 d.n.	27/07/17			
			439,781.3 USD	733 d.n.
			433,720.3 USD	
			8,095,216.8 M.N. <sup>1</sup>	

En 2017 se emitió el Certificado de Aceptación Provisional y se pagó el monto del contrato por 433,720.3 miles de dólares, incluye deductivas y penalizaciones por 6,060.9 miles de dólares; a la fecha de la revisión (octubre de 2019), el contrato no se ha finiquitado.

Número, tipo y objeto del contrato/convenio	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
CPT-RGCI-001-15, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/AD. Trabajos de mantenimiento y preservación de equipos y componentes, del proyecto 264 CC Centro, localizado en Huexca, municipio de Yecapixtla, Morelos.	01/12/15	Centro Morelos 264, S.A. de C.V.	9,195.8 USD	04/07/14-22/01/16 568 d.n.
Convenio de reducción al monto.			3,924.4 USD	
			5,271.4 USD	568 d.n.
			5,235.0 USD	
			100,236.1 M.N. <sup>2</sup>	
En 2017 se pagó el monto del contrato por 5,235.0 <sup>2</sup> miles de dólares, incluye deductivas y penalizaciones por 36.4 miles de dólares.				

FUENTE: Comisión Federal de Electricidad, Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura, Coordinación de Proyectos Termoeléctricos, y la Gerencia de Planeación Financiera, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

LPI. Licitación pública internacional.

<sup>1</sup> Tipo de cambio: \$18.6646/dólar, de la fecha de pago 11 de octubre de 2017.

<sup>2</sup> Tipo de cambio: \$19.1474/dólar, de la fecha de pago 31 de octubre de 2017.

## Resultados

1. En la revisión del contrato de obra pública financiada a precio alzado núm. PIF-016/2011, del Anexo 10 Programa de ejecución, de los convenios modificatorios, de los Informes mensuales de avance del proyecto 264-CC Centro, de la Bitácora electrónica de obra pública y de los resultados de la Operación de la Central en la Etapa de Pruebas indicados en la Minuta de Reunión del 15 de junio de 2017 anexa en el convenio modificatorio núm. 5, se detectó que la entrada en operación de la central tuvo diversas reprogramaciones por problemática social como se asentó en el primer convenio (lo cual se denominó como caso fortuito o fuerza mayor) y posteriormente, debido a la falta de suministro de combustible (Gas natural) para la central, tal como se señaló desde el convenio modificatorio núm. 3, además de la problemática con los pobladores de los municipios afectados, quienes a la fecha de revisión aun impiden realizar el tramo faltante, de aproximadamente 150.0 m en el cruce del río Cuautla, del acueducto para el suministro de aguas negras a la central.

Todas estas situaciones han retrasado la puesta en operación de la Central por seis años (diciembre de 2013 a diciembre de 2019). Por lo anterior, con los resultados obtenidos en la etapa de pruebas indicados en la Minuta de Reunión del 15 de junio de 2017 se procedió a calcular el costo de oportunidad del proyecto a precios de 2018 en el periodo de diciembre de 2013 a diciembre de 2018 (cinco años), teniendo como resultado que el ingreso bruto que

ha dejado de obtener la CFE es del orden de 20,982,879.8 miles de pesos, es decir 4,196,576.0 miles de pesos anuales, y si se considera el factor de utilidad del 52.0 % se traduce en 10,911,097.5 miles de pesos aproximadamente de costo de oportunidad neto que dejó de percibir en los cinco años, considerando un factor de planta del 69.0%, el factor de disponibilidad del 98.7% considerado en la minuta referida para el primer año, y el costo kw/h de 1.11 pesos.

No obstante las acciones del Gobierno Federal mediante una consulta sobre la operación de la central ubicada en Huexca, Morelos, los días 23 y 24 de febrero de 2019, donde el 59.5 por ciento de los votantes estuvo a favor del proyecto, y del informe para el análisis de la cantidad y calidad del agua del proyecto de la CC Centro y la planta de tratamiento de aguas residuales de Cuautla, Morelos, del 18 de junio de 2019, realizado por expertos convocados por la UNESCO derivado de dicha consulta, a la fecha de revisión (octubre de 2019) no se han implementado acciones pertinentes que lleven a la puesta en operación de la central, a fin de cumplir con las metas y objetivos del proyecto integral CC Centro y Red de Transmisión Asociada a la CC Centro, en incumplimiento de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo segundo, y 32, párrafo quinto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 24, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y del oficio de inversión financiada directa núm. DGPP.411.-OIFD.-001-2011 del 24 de marzo de 2011.

En respuesta y como acción derivada del acta núm. 004/CP2018 para la presentación de resultados finales y observaciones preliminares formalizada el 17 de diciembre de 2019, la encargada de la Gerencia de Control y Evaluación Financiera, mediante el oficio núm. XL000/0004/2020 del 08 de enero de 2020, proporcionó copia del oficio núm. DCIPI/SN/CVR/001/2020 del 06 de enero de 2020, con el que el Subgerente de Control y Servicios de la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura informó que de acuerdo a la instrucción presidencial se están atendiendo seis juicios de amparo, de los cuales en dos se dictó sentencia sobreseyendo los mismos por no haber demostrado los quejosos la afectación a su esfera jurídica; adicionalmente, informó que como consecuencia de la oposición a la construcción del tramo del acueducto en el cruce del Río Cuautla se venció el 11 de febrero de 2017 el término concedido por la CONAGUA para ejercer el permiso, y desde marzo de 2017 se solicitó la expedición de otro permiso únicamente para el cruzamiento del Río Cuautla; no obstante, el organismo de Cuenca Balsas de la CONAGUA ha sido omiso para el otorgamiento del nuevo permiso y en virtud de ello, la CFE promovió el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, señaló que la CFE continúa realizando actividades de socialización y acercamiento con la población para conciliar y lograr acuerdos sin tener que utilizar la fuerza pública para retirar el plantón instalado en la margen del Río Cuautla, sobre todo con los representantes de la Asociación de Usuarios de Agua del Río Cuautla Gral. Eufemio Zapata Salazar, quienes tienen la concesión del agua del citado río; con relación al análisis de la cantidad y calidad del agua del proyecto indicó que se han realizado reuniones con personal de la CONAGUA y del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla para determinar la factibilidad de la implementación de las recomendaciones emitidas por la UNESCO, dando inicio algunas de las actividades recomendadas; también informó que la CFE ha gestionado recursos en el

Presupuesto Fiscal de 2020 para las obras de infraestructura, y adjuntó diversa documentación e información como soporte.

De la revisión a la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada se determinó que la observación subsiste, en razón de que no obstante las acciones que está llevando a cabo la entidad fiscalizada, atención a juicios de amparo, solicitud de renovación de permisos a la CONAGUA, actividades de socialización y acercamiento con la población, así como análisis de la cantidad y calidad del agua del proyecto, la Central aún no cuenta con una fecha próxima para entrar en operación, lo que incumple las metas y objetivos del proyecto y de las acciones prioritarias de la entidad fiscalizada que redundan en un costo de oportunidad neto aproximado de 10,911,097.5 miles de pesos que ha dejado de obtener la CFE de diciembre de 2013 a diciembre de 2018, por la falta de operación del proyecto de generación de energía 264 CC Centro registrado con la clave de cartera núm. 1018TOQ0050.

**2018-6-90UJB-22-1771-01-001 Recomendación**

Para que la CFE Corporativo en el caso del proyecto "264 CC Centro", implemente todas las acciones necesarias que lleven a la puesta en operación de la central, a fin de que se asegure de generar la capacidad neta programada de 642.33 MW y la energía generada se incorpore al Sistema Interconectado Nacional; para obtener los ingresos que le permitan a la CFE cumplir con el pago de las obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, las de inversión física y costo financiero del mismo, así como de todos sus gastos de operación y mantenimiento y demás gastos asociados, y que se cumplan las metas y objetivos del proyecto, como se establece en la normativa aplicable para los proyectos productivos de largo plazo.

**2018-9-90TVV-22-1771-08-001 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Unidad de Responsabilidades en Comisión Federal de Electricidad o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no han implementado acciones pertinentes que lleven a la puesta en operación de la central, a fin de cumplir con las metas y objetivos del proyecto integral CC Centro y Red de Transmisión Asociada a la CC Centro, que redundan en un costo de oportunidad neto aproximado de 10,911,097.5 miles de pesos que ha dejado de obtener la CFE, de diciembre de 2013 a diciembre de 2018, ya que la central no está en operación, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 134; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículos 1, párrafo segundo, y 32, párrafo quinto; de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 24, párrafo primero y del oficio de inversión financiada directa núm. DGPP.411.-OIFD.-001-2011 del 24 de marzo de 2011.

2. En la revisión del contrato de obra pública financiada a precio alzado núm. PIF-016/2011, del Certificado de Aceptación Provisional del 22 de septiembre de 2017, de la factura núm. CMD 24 del 26 de septiembre de 2017, y de las transferencias bancarias núms. 17AAJ4653MHZ0482 y 140000317 del 11 de octubre de 2017, y con la visita de verificación física efectuada durante los días del 21 al 22 de octubre de 2019 a la CC Centro de manera conjunta entre personal de la ASF y de la CFE, se constató que el Certificado de Aceptación Provisional se emitió de manera improcedente, toda vez que el tramo del acueducto incluido en el contrato no se concluyó (aprox. 150.0 m del cruce del río Cuautla); con esta acción la CFE asumió la responsabilidad del cuidado, la custodia, el control de la Central y del Sistema de Transmisión, así como el riesgo de pérdida de la misma, por lo que de conformidad con el contrato, se hizo exigible el pago total de los trabajos de la CC Centro por 433,720.3 miles de dólares (8,095,216.8 miles de pesos al tipo de cambio de 18.6646 pesos del día hábil anterior a su fecha de pago), incluyendo deductivas y penalizaciones por 6,060.9 miles de dólares (113,125.0 miles de pesos), más el IVA por 70,365.0 miles de dólares (1,313,334.7 miles de pesos al tipo de cambio de 18.6646 pesos del día hábil anterior a su fecha de pago); y sin embargo, a la fecha de revisión (octubre 2019), aún se continúan atendiendo deficiencias menores en la Central, sin que ésta se encuentre generando energía eléctrica ni los ingresos que le permitan el pago de las obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, las de inversión física ni de su costo financiero.

Adicionalmente y con la revisión de diversas facturas y transferencias bancarias realizadas entre el 31 de octubre de 2017 y el 29 de agosto de 2018, se observaron pagos adicionales a la contratista por 134,893.4 miles de dólares (2,593,608.5 miles de pesos al tipo de cambio del día hábil anterior a las fechas de pago) más el IVA por 22,435.5 miles de dólares (431,182.1 miles de pesos al tipo de cambio del día hábil anterior a las fechas de pago); asimismo, se identificaron dos facturas del 13 y 20 de marzo de 2019 por un importe total de 7,205.6 miles de dólares más el IVA por 1,152.9 miles de dólares de las cuales no se proporcionó la transferencia de fondos que acredite el pago; en dichas facturas y transferencias se observaron pagos por solicitudes de compensación de excedentes presentadas por la contratista por financiamiento de tiempos muertos, por gastos de oficinas en obra, etc., de los que no se indicó la obligación formal del pago. Cabe señalar que dichas facturas hacen referencia a minutas que no fueron proporcionadas en la revisión, en incumplimiento de los artículos 1, párrafo segundo, y 32, párrafo quinto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 200 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 166 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y cláusulas 6, numeral 6.6, 9, numeral 9.2, y 18, numerales 18.1 y 18.4, del contrato núm. PIF-016/2011, y del oficio de inversión financiada directa núm. DGPP.411.-OIFD.-001-2011 del 24 de marzo de 2011.

En respuesta y como acción derivada del acta núm. 004/CP2018 para la presentación de resultados finales y observaciones preliminares formalizada el 17 de diciembre de 2019, la encargada de la Gerencia de Control y Evaluación Financiera, mediante el oficio núm. XL000/0004/2020 del 08 de enero de 2020, proporcionó copia del oficio núm. DCIPI/SN/CVR/001/2020 del 06 de enero de 2020, con el que el Subgerente de Control y Servicios de la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura informó que

la CC Centro y su infraestructura de gas natural se encuentran totalmente construidas; sin embargo, para entrar en operación comercial, la Central requiere contar con un suministro definitivo de agua tratada para realizar sus servicios de repuesto al ciclo agua vapor y de enfriamiento el cual se realizará a través de un acueducto subterráneo de 13.2 kilómetros; indicó que se logró realizar la totalidad de las pruebas de puesta en servicio de la CC Centro durante los años 2015, 2016 y parte de 2017 con el aprovechamiento de agua que de manera temporal logró la Comisión por lo que se tuvo un ingreso neto por venta de energía de 368,867.1 miles de pesos; sin embargo, posteriormente el contratista se encontró impedido de continuar con las pruebas pendientes (Confirmación de las pruebas del Control Automático de Generación, la prueba de Operación y la prueba de Desempeño) y de concluir el tramo del acueducto en el cruce del Río Cuautla, por un grupo de personas inconformes con el proyecto, situación adversa para la Comisión dado que al no ser responsabilidad del contratista el tiempo muerto y los gastos asociados son con cargo al contrato PIF-016/2011, con fundamento en la Cláusula 25.5; además, manifestó que toda vez que el desabasto de agua impedía la continuidad en las pruebas y que el contratista únicamente estaba atendiendo las “Deficiencias Menores” reportadas durante el desarrollo de la obra, el 27 de julio de 2017 fue celebrado el quinto convenio modificatorio, mediante el cual la Comisión detuvo la posibilidad de continuar reconociendo tiempos y costos adicionales al contratista por la falta de condiciones para que el contratista concluyera la totalidad de los trabajos; y que el Certificado de Aceptación Provisional se emitió el 22 de septiembre de 2017 en términos del artículo 200 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la cláusula 9.2 del Contrato PIF-016/2011; de los pagos complementarios efectuados entre el 31 de octubre y el 29 de agosto de 2018 aclaró que corresponden a los gastos reconocidos por la CFE derivados de la aplicación de la cláusula 25.5 y 30.2 del contrato PIF-016/2011, así como del contrato paralelo núm. CPT-RGCI-001-15, es decir, son reembolsos al contratista de gastos erogados hasta la Fecha de Aceptación Provisional del 19 de marzo de 2017 indicada en el Convenio Modificatorio No. 5; y anexó diversa documentación soporte.

De la revisión a la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada se considera que la observación subsiste, en razón de que, no obstante que la CFE informó que la CC Centro y su infraestructura de gas natural se encuentran totalmente construidas y que en febrero de 2016 a mayo de 2017 se tuvo un ingreso por venta de energía de 368,867.1 miles de pesos correspondiente a la energía generada durante la etapa de Pruebas y Puesta en Servicio de la Central, el Certificado de Aceptación Provisional se emitió el 22 de septiembre de 2017 sin que a la fecha de la revisión (octubre 2019) la Central se encuentre generando energía eléctrica ni los ingresos que le permitan a la CFE cumplir con el pago de las obligaciones pactadas y los gastos atribuibles al propio proyecto, las de inversión física ni de su costo financiero, como se establece en el artículo 32, párrafo quinto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y se continúa con la atención de las deficiencias menores que se inició durante el desarrollo de los trabajos, es decir antes de la emisión del Certificado de Aceptación Provisional, en incumplimiento del plazo para su atención establecido en el contrato; cabe señalar que las “Deficiencias Menores” sólo son reconocidas, cuando se identifican en el acta de verificación de los trabajos y una vez solicitada la emisión del CAP, y no durante el desarrollo de los trabajos, ya que se entenderían como “Defecto” en los términos del contrato, por lo que también el contratista incumpliría

con los plazos de ejecución de la obra, tal es el caso de lo acordado en la cláusula Décima del convenio núm. 5 donde se asentó que por dictamen de perito independiente las partes acordaron que se sustituiría un “Estator” dentro del periodo de febrero a marzo de 2018, esto es entre cinco y seis meses posteriores a la fecha de emisión del CAP (22 de septiembre de 2017) y pago del contrato, situación que reafirma la improcedencia de la emisión del CAP; por otra parte, respecto a los pagos adicionales a la contratista por 14,646.1 miles de dólares (290,645.3 miles de pesos al tipo de cambio del día hábil anterior a las fechas de pago más el IVA por 3,018.2 miles de dólares (59,297.1 miles de pesos al tipo de cambio del día hábil anterior a las fechas de pago) realizados mediante las facturas CMD52, CMD53 y CMD54 con fechas de pago del 4 de mayo, 22 de junio y 29 de agosto de 2018, por compensación de intereses financieros adicionales por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), costos financieros adicionales relacionados con las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR), gastos del 31 de diciembre de 2016 al 19 de marzo del 2017 relacionados con los honorarios, sueldos y prestaciones, gastos de viaje, costo financiero, personal operativo para actividades de puesta en servicio, energía eléctrica y seguros, trabajos de preservación durante el periodo de suspensión de suministro de agua, reconocimiento de los costos resultantes del dictamen pericial emitido por el perito independiente referente a los gastos directamente relacionados con las obras, relativos a oficinas de dos de sus filiales, solicitud de compensación de financiamiento de gastos adicionales correspondientes a las minutas de gastos generales y de administración; solicitud de compensación de financiamiento hasta el 11 de octubre de 2017; de tiempos muertos de personal tecnólogo en sitio, y de consumibles adicionales utilizados para pruebas y puesta en servicio; debido a que no se acreditó la procedencia de su pago en razón de que en las 13 minutas y en el dictamen pericial referido que proporcionó la CFE en su respuesta como soporte de los tres pagos efectuados, los importes resultantes de la documentación presentada en dichas minutas, no coinciden con el importe de los pagos que se observan; además, la documentación que se presentó consta de facturas emitidas por empresas filiales de las empresas que conforman el consorcio por pago de personal administrativo, así como por otras facturas de servicios de telefonía fija y celular, papelería y útiles, servicios de renta de equipo de fotocopiado, gasolina, renta de oficinas móviles, seguridad e higiene, luz, gas y otros consumos, correo, fax, gastos de la licitación, edificios y locales, equipos de computación, depreciación o renta, etc., que no hacen referencia a las obras del contrato PIF-016/2011 ni se presentaron identificadas ni organizadas bajo los rubros establecidos en la cláusula tercera del convenio núm. 2; además, no se presenta la relación del personal que se paga ni la actividad en la que se desempeña en el proyecto, no se envían las listas de asistencia o de raya ni el reconocimiento de dicho personal ni de la maquinaria y equipo mediante notas de bitácora, por lo que no se puede determinar la procedencia de los mismos; además, no se demostró la conciliación de qué tipos de gastos relacionados con las obras y fehacientemente demostrados aceptaría la CFE.

Por otra parte, los pagos adicionales comprenden el periodo del 08 de febrero de 2014 al 19 de marzo de 2017 debido a que la afectación al contratista se consideró desde la fecha originalmente pactada de aceptación provisional más 60 días que establece la cláusula 25.5. del contrato PIF-016/2011, sin considerar que ésta fecha originalmente pactada fue modificada para el 7 de julio de 2014 mediante el convenio modificatorio de prórroga al plazo

del 20 de diciembre de 2012, por lo que resulta improcedente el reconocimiento de gastos adicionales del 08 de febrero al 07 de julio de 2014.

En cuanto hace a los actos irregulares u omisiones de los servidores públicos en su gestión que no corresponden al ejercicio de los recursos de la cuenta pública 2018 en revisión, mediante oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00131/2020 del 24 de enero de 2020 se notificó a la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad. Lo anterior se determinó en razón de que el Certificado de Aceptación Provisional de las obras se emitió el 22 de septiembre de 2017, y desde esa fecha la central no ha entrado en operación.

#### **2018-6-90UJB-22-1771-06-001 Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 290,645,263.82 pesos (doscientos noventa millones seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y tres pesos 82/100 M.N.), por los pagos adicionales derivados del convenio núm. 5 del contrato núm. PIF-016/2011 realizados a la contratista y de los que no fue posible determinar su procedencia, debido a que en las 13 minutas y en el dictamen pericial que proporcionó la CFE en su respuesta como soporte de los tres pagos efectuados en 2018, los importes resultantes de la documentación presentada en dichas minutas, no coinciden con el importe de los pagos que se observan; además, la documentación que se presentó consta de facturas emitidas por empresas filiales de las que conforman el consorcio por pago de personal administrativo, así como por otras facturas de diversos servicios como telefonía fija y celular, luz, gas y otros consumos, de renta de equipo de fotocopiado, oficinas móviles, edificios y locales; gastos de papelería y útiles, de la licitación, gasolina, equipos de computación, etc.; y los gastos efectuados no se relacionan directamente con las obras; estos gastos se amparan en las facturas CMD52, CMD53 y CMD54 pagadas el 04 de mayo, 22 de junio y 29 de agosto de 2018, respectivamente, por los conceptos siguientes: compensación de intereses financieros adicionales por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA); costos financieros adicionales relacionados con las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR); gastos del 31 de diciembre de 2016 al 19 de marzo del 2017 relacionados con los honorarios; sueldos y prestaciones; gastos de viaje; costo financiero; personal operario para actividades de puesta en servicio; energía eléctrica y seguros; trabajos de preservación durante el periodo de suspensión de suministro de agua; reconocimiento de los costos resultantes del dictamen pericial emitido por el perito independiente referente a los gastos directamente relacionados con las obras; relativos a oficinas de dos de sus filiales; solicitud de compensación de financiamiento de gastos adicionales correspondientes a las minutas de gastos generales y de administración; solicitud de compensación de financiamiento hasta el 11 de octubre de 2017; de tiempos muertos de personal tecnólogo en sitio, y de consumibles adicionales utilizados para pruebas y puesta en servicio, que no hacen referencia a las obras del contrato PIF-016/2011 ni se presentaron identificadas ni organizadas bajo los rubros establecidos en la cláusula tercera del convenio núm. 2; además, no se presenta la relación del personal que se paga ni la actividad en la que se desempeña en el proyecto, no se envían las listas de asistencia o de raya ni el reconocimiento de dicho personal ni de la maquinaria y equipo mediante notas de bitácora. Por otra parte, los pagos adicionales comprenden el periodo del 08 de febrero de 2014 al 19 de marzo de 2017 debido a que la afectación al

contratista se consideró desde la fecha originalmente pactada de aceptación provisional más 60 días que establece la cláusula 25.5. del contrato PIF-016/2011, sin considerar que esta fecha originalmente pactada fue modificada para el 07 de julio de 2014 mediante el convenio modificatorio de prórroga al plazo del 20 de diciembre de 2012, por lo que resulta improcedente el reconocimiento de gastos adicionales del 08 de febrero al 07 de julio de 2014, en incumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículos 1, párrafo segundo, y 32, párrafo quinto; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 166; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 200 y cláusulas 6, numeral 6.6, 9, numeral 9.2, y 18, numerales 18.1 y 18.4, del contrato núm. PIF-016/2011, y del oficio de inversión financiada directa núm. DGPP.411.-OIFD.-001-2011 del 24 de marzo de 2011.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

La deficiente supervisión y control de la obra permitió que se autorizaran pagos adicionales a la contratista sin que se acreditara la procedencia de los mismos.

**3.** En el análisis de la documentación proporcionada del proyecto "Central de Ciclo Combinado Centro" y del oficio resolutivo núm. S.G.P.A./D.G.R.A./D.G./7921 del 14 de octubre de 2011 emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) se detectó que la entidad fiscalizada no acreditó haber cumplido con la presentación de la garantía de cumplimiento ambiental, con la bitácora de campo de las actividades realizadas durante el desarrollo del proyecto, la elaboración del diagnóstico de afectaciones anual, el programa de rescate y reubicación de flora y fauna silvestre, ni con los avisos del inicio y terminación de las obras y/o actividades relacionadas con el proyecto a la DGIRA y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en incumplimiento de los artículos 20 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 35, párrafos tercero y penúltimo; 78, párrafo primero, 83; párrafo primero, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 49 del Reglamento de Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y Condicionantes núms. 2, 4, 6 y 9 del oficio resolutivo núm. S.G.P.A./D.G.R.A./D.G./7921 del 14 de octubre de 2011 emitido por la DGIRA.

En respuesta y como acción derivada del acta núm. 004/CP2018 para la presentación de resultados finales y observaciones preliminares formalizada el 17 de diciembre de 2019, la encargada de la Gerencia de Control y Evaluación Financiera, mediante el oficio núm. XL000/0004/2020 del 08 de enero de 2020, proporcionó copia del oficio núm. DCIPI/SN/CVR/001/2020 del 06 de enero de 2020, con el que el Subgerente de Control y Servicios de la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura en relación a la presentación de la garantía de cumplimiento ambiental informó que mediante el oficio núm. SGPA/DGIRA/DG/08752 del 02 de diciembre de 2013, la DGIRA de la SEMARNAT, acusó de recibo la póliza de seguro múltiple empresarial núm.1023687-0 con lo que se cumplió dicho requerimiento, además indicó que se ha mantenido vigente a la fecha y así continuará hasta el 28 de junio de 2020; respecto de la bitácora de campo indicó que ésta quedo conformada por tablas donde se registraron los resultados de tales acciones, mismas que

están incluidas en los Informes de cumplimiento del mencionado programa, los cuales se han elaborado de forma anual y han sido presentados a la DGIRA y a la PROFEPA; con relación al programa de rescate y reubicación de flora y fauna silvestre, anexó copia del oficio núm. 7B/2012/RAFV.-000125 del 01 de marzo de 2012 con el que el Coordinador de la Subdirección de Proyectos y Construcción, de la Coordinación de Proyectos Termoeléctricos entregó a la DGIRA un ejemplar impreso y en digital (CD) de dicho programa junto con el Estudio Prospectivo de Flora y Fauna, también con el oficio núm. SGPA/DGIRA/DG/5507 del 16 de julio de 2012 el Director General de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la DGIRA le reiteró a la promovente (CFE) que debió notificar a la PROFEPA el inicio de las actividades del programa para poder verificar su cumplimiento debiendo presentar informes anuales con los resultados obtenidos en su ejecución con el fin de valorar su eficiencia; sobre la elaboración del diagnóstico de afectaciones anual, manifestó que es un documento sustentado en la condicionante núm. 6 del Oficio Resolutivo S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./7921, que consiste en hacer un análisis comparativo de las condiciones iniciales y finales de las zonas destinadas a la construcción la cual no ha concluido, dado que está pendiente la construcción de un tramo del acueducto, por lo que tal requerimiento no aplica en esta etapa del proyecto, hasta que la Central se encuentre en Operación Comercial; y, respecto de los avisos del inicio y terminación de las obras y/o actividades relacionadas con el proyecto, proporcionó copia de los oficios núms. RGCI/000123/2012 y 7B/2012/RAFV-00142 de fechas 07 y 09 de marzo de 2012 con los cuales se dio el aviso de inicio a la PROFEPA y a la DGIRA y referente al aviso de fin o terminación de obra, comentó que aún no se han generado y éste sería hasta que la Central se encuentre en Operación Comercial.

De la revisión a la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada se determinó que la observación subsiste, no obstante que justificó que el diagnóstico de afectaciones anual y el aviso de terminación de las obras y/o actividades relacionadas con el proyecto no se presentaron toda vez que no ha concluido la construcción de un tramo del acueducto; sin embargo, la garantía de cumplimiento ambiental fue entregada a la DGIRA de la SEMARNAT el 02 de diciembre de 2013 cuando debió presentarse antes del 08 de diciembre de 2011, fecha en que iniciaron los trabajos, además de que no fue proporcionada copia de la garantía observada; con relación a la bitácora de campo no se acreditó su elaboración, conforme se solicitó en los incisos a) al g) indicados en el resolutivo, por lo que no se registraron las actividades realizadas relacionadas con el rescate a los individuos de flora y fauna presentes en el sitio del proyecto que pudieran estar en riesgo por los trabajos; del programa de rescate y reubicación de flora y fauna silvestre, se acreditó su entrega a la DGIRA el 01 de marzo de 2012; sin embargo éste debió entregarse tres meses previos al inicio de los trabajos, de conformidad con el resolutivo; con relación al aviso del inicio de las obras y/o actividades relacionadas con el proyecto, si bien dio aviso del inicio de las actividades a la PROFEPA y a la DGIRA el 07 y 09 marzo de 2012 éstos se iniciaron en diciembre de 2011.

En cuanto hace a los actos irregulares u omisiones de los servidores públicos en su gestión que no corresponden al ejercicio de los recursos de la cuenta pública 2018 en revisión, mediante oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00132/2020 del 24 de enero de 2020 se notificó a la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad. Lo anterior se determinó en razón de que no se acreditó haber cumplido con la presentación de la garantía de

cumplimiento ambiental, ni con la elaboración de la bitácora de campo durante la ejecución de los trabajos de 2011 a 2017.

4. En la revisión del contrato de obra pública financiada a precio alzado núm. PIF-016/2011, del Acta Circunstanciada de Suspensión Temporal y Parcial del 17 de julio de 2012 y de los oficios núms. XL000/0549/2019, AAV/0111/2019 y XL000/0581/2019 del 31 de octubre, 08 y 11 de noviembre de 2019, respectivamente, se detectó que la entidad fiscalizada no informó al Órgano Interno de Control sobre la suspensión temporal y parcial por 174 días naturales que la Coordinación de Proyectos Termoeléctricos declaró desde el 16 de mayo al 05 de noviembre de 2012, debido a que un grupo de personas bloqueó los accesos al sitio obstruyendo el ingreso de personal del contratista, así como de sus subcontratistas, maquinaria y equipos, situación que impidió realizar cualquier actividad en el sitio de la Central, en la Subestación Huexca y en tres torres de la Línea de Transmisión, considerando esto como un caso fortuito o de fuerza mayor; ni de la formalización de los cinco convenios modificatorios al contrato de referencia, en incumplimiento del artículo 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada del acta núm. 004/CP2018 para la presentación de resultados finales y observaciones preliminares formalizada el 17 de diciembre de 2019, la encargada de la Gerencia de Control y Evaluación Financiera, mediante el oficio núm. XL000/0004/2020 del 08 de enero de 2020, proporcionó copia del oficio núm. DCIPI/SN/CVR/001/2020 del 06 de enero de 2020, con el que el Subgerente de Control y Servicios de la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura manifestó que es importante informar que el proyecto 264 CC Centro siempre ha estado vigilado y auditado, tanto por la Auditoría Superior de la Federación como por la Auditoría Interna de la CFE, y proporcionó diversa documentación de 2014 y 2015.

De la revisión a la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada se determinó que la observación subsiste, en razón de que, con base en la información proporcionada por la entidad fiscalizada se confirmó la omisión de informar a su Órgano Interno de Control sobre la suspensión temporal y parcial por 174 días naturales que la Coordinación de Proyectos Termoeléctricos declaró desde el 16 de mayo hasta el 05 de noviembre de 2012, y de la formalización de los cinco convenios modificatorios que prorrogaron la fecha de Aceptación Provisional del contrato de obra pública financiada a precio alzado núm. PIF-016/2011, de conformidad con lo que se establece en el artículo 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En cuanto hace a los actos irregulares u omisiones de los servidores públicos en su gestión que no corresponden al ejercicio de los recursos de la cuenta pública 2018 en revisión, mediante oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00133/2020 del 24 de enero de 2020 se notificó a la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad. Lo anterior se determinó en razón de que la suspensión de los trabajos y la formalización de los convenios se realizaron en el periodo de 2012 a 2017.

5. Con la revisión del contrato de obra pública a precio alzado núm. PIF-016/2011, de la bitácora electrónica, del convenio modificatorio núm. 1 del 20 de diciembre de 2012, y del acta de suspensión temporal y parcial del 17 de julio de 2012, se detectó que el plazo establecido en el convenio fue de 210 días naturales; sin embargo, el plazo de la suspensión fue de 174 días naturales, del 16 de mayo al 5 de noviembre de 2012, por lo que la entidad fiscalizada otorgó sin justificación 36 días naturales adicionales a la contratista, en incumplimiento del artículo 144, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada del acta núm. 004/CP2018 para la presentación de resultados finales y observaciones preliminares formalizada el 17 de diciembre de 2019, la encargada de la Gerencia de Control y Evaluación Financiera, mediante el oficio núm. XL000/0004/2020 del 08 de enero de 2020, proporcionó copia del oficio núm. DCIPI/SN/CVR/001/2020 del 06 de enero de 2020, con el que el Subgerente de Control y Servicios de la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura proporcionó diversa documentación y manifestó que no hay incumplimiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, toda vez que el artículo 144 (sic) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas indica, entre otros que cuando las suspensiones se deriven de un caso fortuito o fuerza mayor no existirá responsabilidad alguna para las partes debiendo únicamente suscribir un convenio donde se reconozca el plazo de la suspensión y las fechas de reinicio y terminación de los trabajos, por lo tanto la CFE formalizó con el contratista únicamente un convenio donde se reconoció el plazo de la suspensión derivada de un caso fortuito o fuerza mayor por el plazo de 173 días, y dado que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento No restringe el hecho de incluir en el mismo único convenio modificatorio las afectaciones derivadas de la suspensión parcial y temporal, se adicionaron 37 días de afectaciones de restablecimiento de las condiciones originales afectadas por la suspensión parcial y temporal. En el supuesto no concedido de que el artículo 144 (sic) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas indicará para los casos de suspensiones parciales y temporales únicamente suscribir un convenio en donde se reconozca únicamente el plazo de la suspensión, la CFE sin lugar a duda tendría dos Convenios Modificatorios simultáneos; uno por el plazo único de la suspensión por 173 días y un segundo convenio por las afectaciones de 37 días derivados de las afectaciones de la suspensión parcial y temporal.

De la revisión a la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada se determinó que la observación se justifica, en razón de que efectivamente el párrafo primero del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece “Cuando las suspensiones se deriven de un caso fortuito o fuerza mayor no existirá responsabilidad alguna para las partes, debiendo únicamente suscribir un convenio donde se reconozca el plazo de la suspensión y las fechas de reinicio y terminación de los trabajos, sin modificar el plazo de ejecución establecido en el contrato. En caso de que los trabajos se dañen o se destruyan y requieran ser rehabilitados o repuestos, éstos deberán pagarse mediante la celebración de un convenio en los términos del artículo 59 de la Ley, siempre que no se trate de deficiencias o incumplimientos anteriores imputables al

contratista”; por lo que se considera que al reconocer trabajos de restablecimiento se reconocerá el plazo para su ejecución.

6. En la revisión del contrato de obra pública financiada a precio alzado núm. PIF-016/2011 cuyo objeto fue la construcción, el diseño, la ingeniería, suministro de equipos y materiales, la construcción, la instalación, las pruebas, el apoyo técnico, etc., para una Central conformada por un arreglo de tres turbinas de gas y una de vapor y un sistema de enfriamiento húmedo con aguas negras tratadas, una línea de transmisión de doble circuito y dos subestaciones eléctricas, por un monto de 439,781.3 miles de dólares, más el IVA, con un plazo de ejecución del 08 de diciembre de 2011 al 09 de diciembre de 2013 y del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CPT-RGCI-001-15 (paralelo al contrato a precio alzado) cuyo objeto fue realizar “trabajos de mantenimiento y preservación de equipos componentes del proyecto localizado en Huexca municipio de Yecapixtla, Morelos” por un monto de 9,195.8 miles de dólares y un plazo de ejecución del 04 de julio de 2014 al 22 de enero de 2016, se advirtió, en primera instancia que no fue sino hasta el 01 de diciembre de 2015 que éste se formalizó, un año y cinco meses después del periodo comprendido en la primera orden de trabajo; además, no se proporcionó, para su revisión y determinar la procedencia del contrato, el dictamen en el que se funde y motive técnicamente la necesidad de su realización; por otra parte, a la fecha de su formalización el contrato núm. PIF-016/2011 estaba vigente, al cual le corresponden los “equipos componentes del proyecto” objeto del contrato núm. CPT-RGCI-001-15, por lo que el mantenimiento y la preservación de dichos equipos componentes del proyecto no le correspondían aún a la entidad fiscalizada, toda vez que el contrato núm. PIF-016/2011 con el suministro de equipos se recibió hasta septiembre de 2017, en incumplimiento de los artículos 21, fracciones III y XIII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas; 230, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 65, fracción III, y 202, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y cláusulas 4.1, inciso m, 14.1, 15.9, 18.1, 20.1, 23.1 incisos IV y V, 23.13 del contrato núm. PIF-016/2011.

En respuesta y como acción derivada del acta núm. 004/CP2018 para la presentación de resultados finales y observaciones preliminares formalizada el 17 de diciembre de 2019, la encargada de la Gerencia de Control y Evaluación Financiera, mediante el oficio núm. XL000/0004/2020 del 08 de enero de 2020, proporcionó copia del oficio núm. DCIPI/SN/CVR/001/2020 del 06 de enero de 2020, con el que el Subgerente de Control y Servicios de la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura manifestó que la contratación de dichos trabajos se originó por no haberse alcanzado la Fecha Programada de Aceptación Provisional originalmente pactada en el contrato, por causas no atribuibles al contratista, lo cual permitió en su oportunidad, que se mantuvieran los equipos, componentes y sistemas de la Central en óptimas condiciones de operación y funcionamiento, y proporcionó el dictamen y los anexos de la adjudicación directa de los "Trabajos de mantenimiento y preservación de equipos y componentes del Proyecto 264 CC Centro, localizado en Huexca, municipio de Yecapixtla, Morelos"; por lo que con este contrato se aseguraría el cumplimiento de los valores de desempeño de la Central.

De la revisión a la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada se considera que la observación subsiste, en razón de que, no es procedente la ejecución del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. CPT-RGCI-001-15 “Trabajos de mantenimiento y preservación de equipos y componentes del proyecto 264 CC Centro localizado en Huexca, Municipio de Yecapixtla, Morelos” formalizado el 01 de diciembre de 2015, debido a lo estipulado en la cláusula 18.1 del contrato de obra pública financiada a precio alzado núm. PIF-016/2011 que establece que “Al momento de la aceptación provisional de la central, el cuidado, la custodia y el control de la central y del sistema de transmisión así como el riesgo de pérdida de la misma serán transferidos a la comisión”, por lo que todas las obras contratadas indicadas en la cláusula 2 del contrato son responsabilidad de la contratista hasta la emisión del certificado de aceptación provisional; asimismo, la contratista debió obtener las pólizas de seguro integral contra todo riesgo, como se establece en las cláusulas 23.1, inciso b, numerales IV y V, y 23.13 del contrato, en el que se cubrieran cuando menos lo que dichos incisos establecen, toda vez que las cláusulas 4.1, inciso m, 14.1 y 15.9 del contrato, no la liberan de su responsabilidad contractual.

En cuanto hace a los actos irregulares u omisiones de los servidores públicos en su gestión que no corresponden al ejercicio de los recursos de la cuenta pública 2018 en revisión, mediante oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00140/2020 del 24 de enero de 2020 se notificó a la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad. Lo anterior se determinó en razón de que el contrato núm. CPT-RGCI-001-15 se formalizó en 2015.

**7.** Con la revisión del contrato de obra pública a precio alzado núm. PIF-016/2011 del 2 de diciembre de 2011, del convenio modificatorio núm. 1 del 20 de diciembre de 2012, del acta de suspensión temporal y parcial del 17 de julio de 2012, del oficio núm. 0264-CON-AB-CFE-1012 del 26 de abril de 2013, del dictamen pericial núm. CEA62-CM264-CFE-2014 del 7 de marzo de 2014, del oficio núm. HMM/391 del 24 de julio de 2014 y de la factura núm. 1C del 28 de julio de 2014 por un total de 7,131.9 miles de dólares pagados el 11 de agosto de 2014 (94,534.3 miles de pesos al tipo de cambio de 13.2551 pesos del día hábil anterior a su fecha de pago), se detectó que previamente al pago del precio del contrato la entidad fiscalizada efectuó el pago de la factura núm. 1C, cuyos conceptos de pago e importes se componen por “Trabajos no considerados en el alcance del contrato por las obras no suspendidas” por 4,680.1 miles de dólares, por “Trabajos no considerados en el alcance del contrato, ejecutados por instrucciones de CFE de aplicación...” por 539.4 miles de dólares y por “Gastos no recuperables” derivados de la suspensión temporal y parcial de los trabajos del 16 de mayo al 05 de noviembre de 2012 por 1,912.4 miles de dólares, importes determinados por un perito independiente; sin embargo, dicho pago en caso de ser procedente se debió efectuar en octubre de 2017 cuando se realizó el pago total de los trabajos contratados a precio alzado, como se estableció en apego a la legislación vigente en la cláusula segunda del convenio modificatorio núm. 1, donde la CFE reconoció y se obligó a pagar al contratista conjuntamente con el precio del contrato los gastos no recuperables en que se hubiera incurrido a consecuencia de la suspensión parcial y temporal, por lo que resulta procedente el cobro de intereses sobre las cantidades pagadas previamente a lo convenido, los cuales fueron calculados por la ASF con la TIIE a 28 días desde la fecha de su pago hasta el 11 de octubre de 2017 cuando se debió efectuar el pago, resultando un importe

de 489.2 miles de dólares (9,130.9 miles de pesos al tipo de cambio de 18.6646 pesos del día hábil anterior en que se pagó el contrato el 11 de octubre de 2017) que deberá ser actualizado a la fecha en que se ponga efectivamente la cantidad a disposición de la CFE. Cabe señalar que la entidad fiscalizada deberá efectuar el cálculo de conformidad con la tasa de gastos financieros y procedimiento que se establece en el contrato y hacerlo del conocimiento de esta ASF, en incumplimiento de los artículos 200, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 24, párrafo primero, y 54, párrafo último, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de las cláusulas 4.6 del contrato de obra pública a precio alzado núm. PIF-016/2011; segunda y tercera del convenio núm. 1, de la base 1.25 Financiamiento del proyecto, de las Bases de la Licitación núm. LO-018TOQ054-T9-2011, y del oficio de inversión financiada directa núm. DGPP.411.-OIFD.-001-2011 del 24 de marzo de 2011.

En respuesta y como acción derivada del acta núm. 004/CP2018 para la presentación de resultados finales y observaciones preliminares formalizada el 17 de diciembre de 2019, la encargada de la Gerencia de Control y Evaluación Financiera, mediante el oficio núm. XL000/0004/2020 del 08 de enero de 2020, proporcionó copia del oficio núm. DCIPI/SN/CVR/001/2020 del 06 de enero de 2020, con el que el Subgerente de Control y Servicios de la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura informó que conforme al artículo 54 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente así como el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que “La autorización del pago de los gastos no recuperables deberá constar por escrito, acompañando la documentación que acredite su procedencia, sin necesidad de celebrar convenio alguno. El pago de las estimaciones de gastos no recuperables autorizados debidamente comprobados se realizará conforme a los términos y condiciones del segundo párrafo del artículo 54 de la Ley, e indicó que estos requisitos se cumplieron, razón por la cual se procedió a realizar el pago correspondiente, que las acciones que tomó la Comisión fueron dando cumplimiento al contrato PIF-016/2011, a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a su Reglamento toda vez que prevalece la normativa conforme a los artículos 54 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas y 137 de su Reglamento, aunado a lo anterior la Comisión contribuyó a evitar la Terminación Anticipada del contrato que emitió el contratista mediante su escrito 0264-CON-AB-CFE-0703 del 18 de octubre de 2012 y por tanto, se cumplió con lo señalado, dándose justificación con el análisis de costo beneficio formulado en su oportunidad, por lo que son totalmente justificadas las razones, ya que lograron la continuidad del Proyecto, de haberse dado el supuesto de la Terminación Anticipada del contrato PIF-016/2011, ello hubiera representado un impacto económico estimado para el Estado de 91,487.0 miles de dólares; aunado a que si bien el contratista tuvo la posibilidad de terminar el contrato debido a la prolongación por más de 120 días de la suspensión por caso fortuito o fuerza mayor que decretó la Comisión, como está pactado en el mismo, se logró la continuidad del proyecto, tratando de mitigar los

daños que la Terminación Anticipada representaba para la CFE, y adjuntó diversa documentación e información.

De la revisión a la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada se determinó que la observación subsiste, en razón de que en la legislación vigente y aplicable se establece que en los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo sólo se realizarían pagos una vez que se reciba a su satisfacción el bien materia del contrato y éste se encuentre en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas y los gastos asociados; adicionalmente, en la cláusula segunda del primer convenio modificatorio la contratista aceptó que el pago de los gastos no recuperables se pagara conjuntamente con el precio del contrato; asimismo, el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, referido por la entidad fiscalizada, establece que en los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente, y se comprobó que las Bases de la Licitación núm. LO-018TOQ054-T9-2011 y el contrato de obra pública a precio alzado núm. PIF-016/2011 establecieron que la CFE no otorgaría ningún anticipo ni pago de las obras relacionadas con la Central y del Sistema de Transmisión antes de la Fecha de Aceptación Provisional, por lo que resulta procedente el cobro de intereses sobre las cantidades pagadas previamente a lo convenido, los cuales fueron calculados por la ASF con la TIIE a 28 días desde la fecha de su pago hasta el 11 de octubre de 2017 cuando se debió efectuar el pago, resultando un importe de 489.2 miles de dólares (9,130.9 miles de pesos al tipo de cambio de 18.6646 pesos del día hábil anterior en que se pagó el contrato el 11 de octubre de 2017) que deberá ser actualizado a la fecha en que se ponga efectivamente la cantidad a disposición de la CFE; además, que la entidad fiscalizada deberá efectuar el cálculo de conformidad con la tasa de gastos financieros y procedimiento que se establece en el contrato, toda vez que no lo presentó como se le requirió en el resultado.

En cuanto hace a los actos irregulares u omisiones de los servidores públicos en su gestión que no corresponden al ejercicio de los recursos de la cuenta pública 2018 en revisión, mediante oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00134/2020 del 24 de enero de 2020 se notificó a la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad. Lo anterior se determinó en razón de que la factura núm. 1C del 28 de julio de 2014 por un total de 7,131.9 miles de dólares (94,534.3 miles de pesos al tipo de cambio de 13.2551 pesos del día hábil anterior a su fecha de pago) se pagó el 11 de agosto de 2014.

**8.** Con la revisión del contrato de obra pública a precio alzado núm. PIF-016/2011, del convenio modificatorio núm. 1 del 20 de diciembre de 2012, del acta de suspensión temporal y parcial del 17 de julio de 2012, del oficio núm. 0264-CON-AB-CFE-1012 del 26 de abril de 2013, del dictamen pericial núm. CEA62-CM264-CFE-2014 del 7 de marzo de 2014, del oficio núm. HMM/391 del 24 de julio de 2014 y de la factura núm. 1C del 28 de julio de 2014 por un total de 7,131.9 miles de dólares pagados el 11 de agosto de 2014 (94,534.3 miles de pesos al tipo de cambio de 13.2551 pesos del día hábil anterior a su fecha de pago), se observó que si bien la CFE reconoció y se obligó a pagar al contratista conjuntamente con el precio del contrato los gastos no recuperables en que se hubiera incurrido a consecuencia de la

suspensión parcial y temporal y los trabajos adicionales por dicha suspensión decretada por Caso Fortuito o Fuerza Mayor, los gastos no recuperables debieron reconocerse considerando que no existiría responsabilidad para las partes y de acuerdo con lo que establece el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; no obstante, se desconocen los rubros que consideró el perito independiente para establecer su importe, toda vez que en su dictamen no presenta el desglose del cuadro anexo en la conclusión, lo que no permite determinar la procedencia del pago efectuado constatando que los rubros considerados se hubieran apegado estrictamente a lo que se establece en las fracciones I. La plantilla de veladores y personal de conservación y vigilancia de las instalaciones y obras, asignados durante la suspensión; II. Los costos de administración de obra en cuanto a honorarios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo estrictamente necesario y que tenga una función específica durante la suspensión; y III. La mano de obra programada que permanezca en el sitio de los trabajos durante el periodo de la suspensión, que no haya sido trasladada a otro frente de trabajo o a otra obra y que se encuentre registrada en la bitácora o en el documento de control de asistencia que definan las partes, del artículo citado; con relación a los trabajos no considerados en el alcance del contrato y ejecutados por instrucciones de la CFE, éstos se debieron fundamentar y motivar en un dictamen e incluirlos en un contrato a precios unitarios, determinar volúmenes, cantidades, costos y alcances de los mismos conforme a lo establecido en los artículos 229 y 230 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en incumplimiento de los artículos 24, párrafo primero; y 54, párrafo último, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 113, fracciones I y VI, 137, 149, 229 y 230, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; cláusulas 23.1, inciso b, numeral V, 26.1 y 30.1 del contrato de obra pública a precio alzado núm. PIF-016/2011; y de las cláusulas segunda y tercera del convenio modificatorio núm. 1 del contrato de obra pública a precio alzado núm. PIF-016/2011.

En respuesta y como acción derivada del acta núm. 004/CP2018 para la presentación de resultados finales y observaciones preliminares formalizada el 17 de diciembre de 2019, la encargada de la Gerencia de Control y Evaluación Financiera, mediante el oficio núm. XL000/0004/2020 del 08 de enero de 2020, proporcionó copia del oficio núm. DCIPI/SN/CVR/001/2020 del 06 de enero de 2020, con el que el Subgerente de Control y Servicios de la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura informó que adjunta el Anexo BO1 del dictamen pericial núm. CEA62-CM264-CFE-2014 del 07 de marzo de 2014 en el que se observa el importe total de 6,083.3 miles de dólares, conformado de la siguiente manera: 3,878.6 miles de dólares por “trabajos no considerados en el alcance del contrato por las obras no suspendidas”; 292.3 miles de dólares por “trabajos no considerados en el alcance del contrato, ejecutados por instrucciones de la CFE” y 1,912.4 miles de dólares por “gastos no recuperables”. Asimismo, adjuntó el anexo del oficio núm. ROCCCM/0261/2014 y en él se observa que algunos conceptos fueron nuevamente afectados por los mismos factores mencionados, manifestando que dichos importes fueron actualizados (con dichos factores), quedando los importes de 4,680.1, 539.4 y 1,912.4 miles de dólares, los cuales suman el importe observado y pagado de 7,131.9 miles de dólares, e integra la relación de facturas y la documentación del procedimiento de peritaje, así como las facturas y formas de pago complementarias de los trabajos y gastos dictaminados como procedentes. Respecto

de los gastos no recuperables, manifiesta que el primer convenio modificatorio al contrato fue formalizado para evitar que el contratista terminara anticipadamente el contrato, de conformidad con su Cláusula 26.3 "Derecho de Terminación por Caso Fortuito o Fuerza Mayor" y que la CFE realizó todos sus esfuerzos para evitarla, con el fin de dar cabal cumplimiento al contrato y que en él se describen las razones fundadas y explícitas que evitaron dicha terminación anticipada; que la intervención del perito independiente tuvo como objetivo determinar las afectaciones que el contratista reclamó y que la CFE rechazó, mismas que tuvieron como origen la obligación de reconocimiento a cargo de la CFE en términos del Primer Convenio Modificatorio y que, sin su intervención hubiera ocasionado el reconocimiento del importe total reclamado por la contratista de 13,973.7 miles de dólares y que cuya intervención fue correctamente aplicada. De los trabajos no considerados en el alcance del contrato y ejecutados por instrucciones de la CFE, manifiesta que el perito independiente los consideró y los dictaminó como procedentes, lo cual fue respetado y avalado por la CFE, aclarando que procedieron únicamente los considerados en el cálculo realizado por el mismo.

De la revisión a la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada se determinó que la observación subsiste, debido a que no obstante que proporcionó la información en donde se aprecia el desglose del importe observado de 7,131.9 miles de dólares, importe que la CFE reconoció y se obligó a pagar al contratista, conformado por los rubros de "trabajos no considerados en el alcance del contrato por las obras no suspendidas", por "trabajos no considerados en el alcance del contrato, ejecutados por instrucciones de la CFE" y por "gastos no recuperables" con importes de 4,680.1, 539.4 y 1,912.4 miles de dólares, e integra la relación de facturas y la documentación del procedimiento de peritaje, así como las facturas y formas de pago complementarias de los trabajos y gastos dictaminados como procedentes; sin embargo, se aprecia que, su origen se deriva de un "Caso Fortuito o Fuerza Mayor" reconocido así desde que iniciaron los bloqueos al sitio de los trabajos, como se hace constar en los comunicados entre el personal de la CFE y personal de la contratista (gerente y apoderado del proyecto), asignados y responsables del proyecto, tales como oficios, cartas, bitácora de obra y el acta circunstanciada de suspensión temporal y parcial. De lo anterior, se deriva que por "trabajos no considerados en el alcance del contrato por las obras no suspendidas" y por "trabajos no considerados en el alcance del contrato, ejecutados por instrucciones de la CFE", éstos se debieron fundamentar y motivar en un dictamen e incluirlos en un contrato a precios unitarios, determinar volúmenes, cantidades, costos y alcances de los mismos conforme lo establecido en los artículos 229 y 230 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y por "gastos no recuperables", éstos debieron reconocerse considerando que no existiría responsabilidad para las partes como se establece en la cláusula 26.1 del contrato en virtud de que los retrasos fueron atribuibles al Caso Fortuito o Fuerza Mayor, y con apego a lo que establece el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, adicionalmente la contratista estaba obligada a contratar una póliza de seguro integral contra todo riesgo, conforme a la cláusula 23.1, inciso b, numeral V contractual, el cual cubriría parte de los trabajos reclamados, dictaminados como procedentes por un perito independiente y pagados por la CFE, con lo que se hace notar que el perito independiente y la CFE no aplicaron

adecuadamente la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establecida en la cláusula 30.1 del contrato.

En cuanto hace a los actos irregulares u omisiones de los servidores públicos en su gestión que no corresponden al ejercicio de los recursos de la cuenta pública 2018 en revisión, mediante oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00135/2020 del 24 de enero de 2020 se notificó a la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad. Lo anterior se determinó en razón de que la factura núm. 1C del 28 de julio de 2014 por un total de 7,131.9 miles de dólares (94,534.3 miles de pesos al tipo de cambio de 13.2551 pesos del día hábil anterior a su fecha de pago) se pagó el 11 de agosto de 2014.

9. Con la revisión del contrato de obra pública a precio alzado núm. PIF-016/2011, del dictamen pericial núm. CEA62-CM264-CFE-2014 del 07 de marzo de 2014, del convenio modificatorio núm. 1 del 20 de diciembre de 2012, del acta de suspensión temporal y parcial del 17 de julio de 2012, del oficio núm. 0264-CON-AB-CFE-1012 del 26 de abril de 2013, del oficio núm. HMM/391 del 24 de julio de 2014 y de la factura núm. 1C del 28 de julio de 2014 por un total de 7,131.9 miles de dólares pagados el 11 de agosto de 2014 (94,534.3 miles de pesos al tipo de cambio de 13.2551 pesos del día hábil anterior a su fecha de pago) se observó que el objeto del dictamen pericial fue “determinar los gastos y trabajos adicionales, ocasionados por la suspensión parcial y temporal decretada por la Comisión, mediante convenio modificatorio núm. uno...”, con lo que se constató que la intervención del perito independiente no fue solicitada para resolver diferencias técnicas relacionadas con el contrato, (incluyendo sin limitación en relación con el cumplimiento o incumplimiento de las especificaciones del contrato o en relación con si un retraso en las obras es atribuible a un caso fortuito o fuerza mayor o a causas imputables a la Comisión o respecto a cualquier controversia relacionada con la determinación del Valor de Terminación) como se estableció en la cláusula 30.2 del contrato referido, ya que en la tercera consideración del citado dictamen se establece que “El Perito Independiente no emite comentario respecto al origen de dicha suspensión, es decir, si ésta se debió a un Caso Fortuito o Fuerza Mayor o a otra circunstancia, ya que ello queda fuera de su alcance técnico”, por tanto, su participación al determinar importes a pagar por la CFE en el tema de la suspensión parcial y temporal de los trabajos se debió concretar a determinar si el motivo de la misma correspondió a un caso fortuito o fuerza mayor o no, en incumplimiento de la cláusula 30.2 del contrato de obra pública a precio alzado núm. PIF-016/2011.

En respuesta y como acción derivada del acta núm. 004/CP2018 para la presentación de resultados finales y observaciones preliminares formalizada el 17 de diciembre de 2019, la encargada de la Gerencia de Control y Evaluación Financiera, mediante el oficio núm. XL000/0004/2020 del 08 de enero de 2020, proporcionó copia del oficio núm. DCIPI/SN/CVR/001/2020 del 06 de enero de 2020, con el que el Subgerente de Control y Servicios de la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura informó que el origen de la controversia fue el resultado de la suspensión parcial y temporal decretada por la CFE conforme al Acta Circunstanciada de Suspensión Temporal y Parcial de fecha 17 de julio de 2012 y las afectaciones que causó para la etapa de construcción, excluyendo las etapas de Ingeniería y procura del Proyecto; situación que al contratista le originó trabajos adicionales

y extraordinarios al alcance del Contrato Núm. PIF-016/2011 y que en su momento el contratista reclamó a la Comisión un importe de 13,973.7 miles de dólares.

Que dicho reclamo consistió en los rubros siguientes: por a).-“trabajos no considerados en el alcance del contrato por las obras no suspendidas”; b).-“trabajos no considerados en el alcance del Contrato ejecutados por instrucciones de aplicación de medidas necesarias para salvaguardar las áreas declaradas en suspensión por CFE, para los trabajos que se dañen o se destruyan y requieran ser rehabilitado o repuestos, mediante el Acta Circunstanciada derivada de la Suspensión Parcial y Temporal”; c).-“gastos no recuperables por la Suspensión Parcial y Temporal decretada por la CFE” y d).-“novación de contrato”. Manifiesta que, de lo anteriormente descrito, el origen del reclamo se deriva de una controversia técnica, que necesariamente da origen a una consecuencia económica y la CFE procedió contractualmente, tal y como lo establece la Cláusula 30.2 del Contrato: “...La decisión del Perito Independiente será final y obligatoria para las Partes...” por lo que la CFE estaba impedida de participar en el procedimiento de Peritaje Independiente, siendo el propio Contratista quien inició el proceso de Peritaje, por la negativa de la CFE de reconocer las afectaciones que el Contratista reclamó y que con su intervención el importe de reclamo se redujo a 7,131.9 miles de dólares.

Respecto de los gastos no recuperables, manifiesta que el primer convenio modificatorio al contrato fue formalizado para evitar que el contratista terminara anticipadamente el contrato, de conformidad con su Cláusula 26.3 "Derecho de Terminación por Caso Fortuito o Fuerza Mayor" y que la CFE realizó todos sus esfuerzos para evitarla, con el fin de dar cabal cumplimiento al contrato y que en él se describen las razones fundadas y explícitas para ello; que la intervención del perito independiente tuvo como objetivo determinar las afectaciones que el contratista reclamó y que la CFE rechazó, las cuales tuvieron como origen la obligación de reconocimiento a cargo de la CFE en términos del mencionado convenio y que, sin su intervención hubiera ocasionado el reconocimiento del importe total reclamado por la contratista de 13,973.7 miles de dólares y que dicha intervención fue correctamente aplicada.

De los trabajos no considerados en el alcance del contrato y ejecutados por instrucciones de la CFE, manifiesta que el perito independiente los consideró y los dictaminó como procedentes, lo cual fue respetado y avalado por la CFE, aclarando que procedieron únicamente los considerados en el cálculo realizado por el mismo.

De la revisión a la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada se determinó que la observación subsiste, debido a que, a pesar de abstenerse el perito independiente a emitir su opinión respecto al origen de la suspensión de la obra, si ésta se debió a un Caso Fortuito o Fuerza Mayor, se presume su desconocimiento de la normativa aplicable, ya que dentro de la información proporcionada como las cartas núms. 0264-CON-AB-CFE-0233, 0264-TEC-ABT-CFT-0188, 0264-CON-AB-CFE-0240 y 0264-CON-AB-CFE-0300 de fechas 17, 18, 22 de mayo y 05 de junio de 2012, el gerente y apoderado del proyecto de la contratista, se dirige respectivamente, con el primer y tercer oficio a la superintendencia de obra central sitio denominado Huexca Aeropista, con el segundo a la residencia de obra del Sistema de Transmisión y con el cuarto a la coordinación de proyectos, todos de la CFE, como

“notificación de caso fortuito o de fuerza mayor por cierre de acceso al sitio de la obra” y con los oficios núms. ROCCCM/0068/2012 y 7B/2012/RAFV/000360 del 06 y 14 de junio de 2012 la Residencia de Obra 264 CC Centro y la Coordinación de CFE le notifican al director y apoderado de la contratista, que con fundamento en las cláusulas 1.1 “Definiciones” y 26.1 “Liberación de Responsabilidad Civil” del contrato núm. PIF-016/2011, la presencia de un “evento de caso fortuito o fuerza mayor” consistente en el bloqueo de la carretera de acceso al sitio de la Central y la zona de trabajo del Sistema de Transmisión por un grupo de personas ajenas a la CFE, registrado de la misma manera en la nota de bitácora núm. 56 del 07 de junio de 2012, así como en el acta circunstanciada de suspensión temporal y parcial del 17 de julio de 2012 entre el personal de la CFE y personal de la contratista, asignados y responsables del proyecto; por lo que se concluye que desde el inicio de los bloqueos al sitio de los trabajos se reconoció por ambas partes como “evento de caso fortuito o fuerza mayor” y respecto de los cálculos realizados, estos debieron de apegarse al artículo 149, 229 y 230, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En cuanto hace a los actos irregulares u omisiones de los servidores públicos en su gestión que no corresponden al ejercicio de los recursos de la cuenta pública 2018 en revisión, mediante oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00136/2020 del 24 de enero de 2020 se notificó a la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad. Lo anterior se determinó en razón de que el dictamen pericial núm. CEA62-CM264-CFE-2014 es del 7 de marzo de 2014.

**10.** En la revisión del contrato de obra pública financiada a precio alzado núm. PIF-016/2011, de la bitácora electrónica de obra pública y del Certificado de Aceptación Provisional del 22 de septiembre de 2017 del proyecto de la Central "264 CC Centro", y con la visita de verificación física del 21 y 22 de octubre de 2019 efectuada entre personal de la Auditoría Superior de la Federación y la Comisión Federal de Electricidad, se observó que el contratista no dio aviso de la terminación de los trabajos ni la residencia de obra registró la terminación de los mismos; también, se detectó que la última nota de bitácora es del 14 de junio de 2017, por lo que a partir de esa fecha y hasta la emisión del Certificado de Aceptación Provisional no se efectuó ningún registro del control de los trabajos que se continuaron ejecutando hasta la fecha de revisión (octubre de 2019), y la bitácora no contiene la nota de cierre de la misma, en incumplimiento de los artículos 113, fracciones I, VI y XIV, 123, fracción XIII, 125, fracción I, incisos e, i y k, fracción II, inciso g, 164, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; las cláusulas 1, numeral 1.1 "Definiciones", definición "Bitácora", 4, numerales 4.1 "Obligaciones Básicas", inciso r, y 4.9 "Bitácora y Registro", del contrato de obra pública financiada a precio alzado núm. PIF-016/2011.

En respuesta y como acción derivada del acta núm. 004/CP2018 para la presentación de resultados finales y observaciones preliminares formalizada el 17 de diciembre de 2019, la encargada de la Gerencia de Control y Evaluación Financiera, mediante el oficio núm. XL000/0004/2020 del 08 de enero de 2020, proporcionó copia del oficio núm. DCIPI/SN/CVR/001/2020 del 06 de enero de 2020, con el que el Subgerente de Control y Servicios de la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura informó que las últimas actividades para la construcción del acueducto fueron llevadas a cabo con fecha

de 26 de octubre de 2016 de acuerdo a nota de bitácora No. 718, asimismo las últimas actividades de puesta en servicio fueron el día 01 de abril de 2017 de acuerdo a nota de bitácora No. 991, por lo que posterior a esta fecha solo se reportaban falta de gas y agua para continuar con las pruebas, es importante señalar, que una vez recibido el oficio 22925/2017 que contiene la resolución emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, no fue posible suministrar agua para continuar con las pruebas de puesta en servicio, más se tenía contemplado la solución de la problemática social a corto plazo, sin embargo no sucedió, por tanto las actividades referentes a la conclusión del acueducto y la continuidad de las pruebas de puesta en servicio fueron nulas, habiéndose emitido el Certificado de Aceptación Provisional del 22 de septiembre de 2017. Por lo que atendiendo la solicitud de la ASF se notifica que con fecha del día 16 de diciembre de 2019 se ingresó la nota referente al avance de atención de las deficiencias menores No. 1035.

De la revisión a la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada se determinó que la observación subsiste, en razón de que durante el periodo del 14 de junio hasta la emisión del Certificado de Aceptación Final del 22 de septiembre de 2017 no se tienen notas de bitácora de los eventos relevantes relacionados con el Proyecto, los rendimientos observados, avance de los trabajos, que el contratista diera aviso de la terminación de los trabajos ni la residencia de obra registró la terminación de los mismos, con una periodicidad de al menos una vez cada siete días.

En cuanto hace a los actos irregulares u omisiones de los servidores públicos en su gestión que no corresponden al ejercicio de los recursos de la cuenta pública 2018 en revisión, mediante oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00137/2020 del 24 de enero de 2020 se notificó a la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad. Lo anterior se determinó en razón de que el Certificado de Aceptación Provisional se emitió el 22 de septiembre de 2017.

**11.** En la revisión del contrato de obra pública financiada a precio alzado núm. PIF-016/2011 y del Certificado de Aceptación Provisional del 22 de septiembre de 2017, se detectó que la entidad fiscalizada emitió dicho certificado sin que hubiera recibido la notificación y solicitud de la contratista; asimismo, a la fecha de la revisión (octubre de 2019) no se había formalizado el Acta de Entrega-Recepción Física de las Obras ni realizado el finiquito del contrato, en incumplimiento de los artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 113, fracciones I, VI, XIII y XIV; y 166 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y la cláusula 18, numeral 18.1 del contrato de obra pública financiada a precio alzado núm. PIF-016/2011.

En respuesta y como acción derivada del acta núm. 004/CP2018 para la presentación de resultados finales y observaciones preliminares formalizada el 17 de diciembre de 2019, la encargada de la Gerencia de Control y Evaluación Financiera, mediante el oficio núm. XL000/0004/2020 del 08 de enero de 2020, proporcionó copia del oficio núm. DCIPI/SN/CVR/001/2020 del 06 de enero de 2020, con el que el Subgerente de Control y Servicios de la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura informó que el acta de entrega-recepción física de las obras no fue posible formalizarse entre el contratista

y la CFE, debido a que la Coordinación de Proyectos Termoeléctricos como administradora del contrato en ese mismo acto y mediante la misma acta, transfiere de manera simultánea a CFE/EPSE Generación las Obras para su custodia y la Operación Comercial, situación que para este proyecto en particular no sucedió, debido a la problemática social que impide la terminación del acueducto y por consiguiente el suministro de agua para la Operación de la Central. El finiquito del Contrato PIF-016/2011, aún no está formalizado debido a la continuidad en la ejecución de las "Deficiencias Menores" y a la vigencia de la carta de crédito que garantiza el cumplimiento de estas, y anexó el oficio núm. 0264-CON-ABO-CFO-1358 de fecha 22 de septiembre de 2017 en el cual declara la contratista el haber cumplido con los correspondientes requisitos con las cuales solicita la emisión del Certificado de Aceptación Provisional.

De la revisión a la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada se determinó que la observación subsiste, en razón de que, a la fecha no se cuenta con la notificación de la debida terminación de las obras; no se ha formalizado el Acta de Entrega-Recepción Física de las Obras, ni realizado el finiquito del contrato; adicionalmente, no se ha entregado la obra al área operativa de la CFE (EPS Generación I).

En cuanto hace a los actos irregulares u omisiones de los servidores públicos en su gestión que no corresponden al ejercicio de los recursos de la cuenta pública 2018 en revisión, mediante oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00138/2020 del 24 de enero de 2020 se notificó a la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad. Lo anterior se determinó en razón de que el Certificado de Aceptación Provisional se emitió el 22 de septiembre de 2017.

**12.** En la revisión del contrato de obra pública financiada a precio alzado núm. PIF-016/2011, del Certificado de Aceptación Provisional (CAP), del listado de "Deficiencias Menores" integrado al Acta de Verificación Física del 22 de septiembre de 2017, y en la visita de verificación física a la CC Centro de Huexca realizada los días 21 y 22 de octubre de 2019 en forma conjunta con personal de la Auditoría Superior de la Federación y la Comisión Federal de Electricidad, se encontró que se realizaban trabajos en la Central correspondientes a los numerales 26, 64, 195, 271, 357, 360, 361 y 651, del listado de "Deficiencias Menores", con lo que se constató que esas deficiencias no se corrigieron dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de Aceptación Provisional como se estableció en la cláusula 18.4 Deficiencias Menores del contrato de referencia; además, del total de 839 "Deficiencias Menores" enlistadas, solamente se acreditó la atención de 135 de ellas, esto es un 16.1%, en incumplimiento de los artículos 113, fracciones I, VI y XIV; y 165, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y de las cláusulas 16, numeral, 16.4 "Inspección y Supervisión", 18, numeral 18.4 "Deficiencias Menores", y 20, numeral 20.5 "Reemplazo durante el Período de Garantía" del contrato de obra pública financiada a precio alzado núm. PIF-016/2011.

En respuesta y como acción derivada del acta núm. 004/CP2018 para la presentación de resultados finales y observaciones preliminares formalizada el 17 de diciembre de 2019, la encargada de la Gerencia de Control y Evaluación Financiera, mediante el oficio núm.

XL000/0004/2020 del 08 de enero de 2020, proporcionó copia del oficio núm. DCIPI/SN/CVR/001/2020 del 06 de enero de 2020, con el que el Subgerente de Control y Servicios de la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura informó que en atención a los requerimientos de información asociado a la auditoría No. 1771-DE y núm. de Acta 001/CP2018, la CFE entregó a la ASF de manera electrónica la evidencia documental con sus respectivos soportes de 461 “Deficiencias Menores” atendidas y cerradas; por otra parte, en atención a la presente observación No. 14, la CFE entregó de manera electrónica la evidencia documental con sus respectivos soportes de 466 “Deficiencias Menores” atendidas y cerradas Anexo I, lo que representa el 55.5% del total de las 839 “Deficiencias Menores” de la lista adjunta al Certificado de Aceptación Provisional de fecha 22 de septiembre de 2017, e indicó que el contratista continúa atendiendo las 373 “Deficiencias Menores” restantes, si bien el Contrato PIF-016/2011 cláusula 18.4 indica que el contratista tendrá 30 días posteriores a la emisión del Certificado de Aceptación Provisional, la CFE ha considerado que la mejor opción para el Estado Mexicano es que el mismo contratista finalice en su totalidad la atención de las 839 “Deficiencias Menores” debido a que ejecutar la carta de crédito vigente que ampara el cumplimiento de atención de las “Deficiencias Menores” implica entre otros, formalizar un nuevo contrato de obra a través de un tercero que dada la especialidad que requiere una Central Termoeléctrica posiblemente dificultaría la correcta ejecución de los trabajos, teniendo la ventaja el contratista de tener el pleno conocimiento de la Central que el mismo construyó, adicionalmente a que no representa costo para la CFE el que continúe con la atención de dichas “Deficiencias Menores”.

De la revisión a la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada se determinó que la observación subsiste, debido a que después de 837 días naturales, contados desde la emisión del Certificado de Aceptación Provisional de fecha 22 de septiembre de 2017 hasta la atención de los resultados finales del 06 de enero de 2020, la contratista continúa atendiendo 373 Deficiencias Menores, que corresponden a un 44.5% del total de las 839; con lo que se constató que estas deficiencias no se corrigieron dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de Aceptación Provisional como se estableció en la cláusula 18.4 Deficiencias Menores del contrato PIF-016/2011.

En cuanto hace a los actos irregulares u omisiones de los servidores públicos en su gestión que no corresponden al ejercicio de los recursos de la cuenta pública 2018 en revisión, mediante oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00139/2020 del 24 de enero de 2020 se notificó a la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad. Lo anterior se determinó en razón de que las “Deficiencias Menores” tenían un plazo de atención de 30 días posteriores a la emisión del Certificado de Aceptación Provisional, el cual se formalizó el 22 de septiembre de 2017.

### ***Montos por Aclarar***

Se determinaron 290,645,263.82 pesos pendientes por aclarar.

### ***Buen Gobierno***

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos.

### ***Resumen de Observaciones y Acciones***

Se determinaron 12 resultados, de los cuales, en 10 no se detectaron irregularidades y los 2 restantes generaron:

1 Recomendación, 1 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 1 Pliego de Observaciones.

Adicionalmente, en el transcurso de la auditoría se emitió(eron) oficio(s) para solicitar la intervención del Órgano Interno de Control y de la(s) autoridad(es) recaudatoria(s) con motivo de 10 irregularidad(es) detectada(s).

### ***Dictamen***

El presente dictamen se emite el 27 de enero de 2020, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados de la auditoría, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, contrataron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron conforme a la legislación y normativa aplicables, y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Comisión Federal de Electricidad no cumplió las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, entre cuyos aspectos observados destacan los siguientes:

- Incumplimiento de metas y objetivos del proyecto y de las acciones prioritarias de la entidad fiscalizada que redundan en un costo de oportunidad neto aproximado de 10,911,097.5 miles de pesos que ha dejado de obtener la CFE, de diciembre de 2013 a diciembre de 2018, ya que la central no está operando.
- Se emitió el Certificado de Aceptación Provisional (CAP) de los trabajos el 22 de septiembre de 2017 y se pagó a la contratista trabajos ejecutados del contrato por 8,095,216.8 miles de pesos, además de pagos adicionales por 2,593,608.5 miles de pesos, sin que se hubieran finalizado todas las obras de la central (150.0 m del acueducto y la realización de pruebas) y sin que la central se encuentre generando energía eléctrica ni los ingresos que le permitan el pago de las obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, las de su inversión física y costo financiero.
- A la fecha de la revisión se continúan realizando trabajos por “Deficiencias menores” en la central aun cuando el CAP se emitió desde el 22 de septiembre de 2017 y el plazo para su atención era de 30 días; asimismo, no se había formalizado el Acta de

Entrega-Recepción Física de las Obras la cual debió realizarse previo al CAP, ni realizado el finiquito del contrato, para el que se tenía un plazo de 45 días naturales.

- Se pagaron 94,534.3 miles de pesos en agosto de 2014 por trabajos adicionales y gastos no recuperables, dictaminados por un perito independiente, sin que se justificara la intervención de éste ni la procedencia de los conceptos pagados; además, éstos se pagaron con anterioridad a la emisión del CAP, incumpliendo el primer convenio modificatorio.
- La entidad fiscalizada no acreditó haber cumplido con la presentación de la garantía de cumplimiento ambiental, ni con la bitácora de campo de las actividades realizadas durante el desarrollo del proyecto a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

***Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:***

Director de Área

Director General

Ing. Mario Piña Sánchez

Arq. José María Noguera Solís

Director de Auditoría D2

Director de Auditoría D3

Firma en ausencia del Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

***Comentarios de la Entidad Fiscalizada***

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

## **Apéndices**

### *Procedimientos de Auditoría Aplicados*

1. Verificar que la planeación, programación y presupuestación se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la contratación de los trabajos se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
3. Verificar que la ejecución, pago y finiquito de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

### *Áreas Revisadas*

La Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura, la Coordinación de Proyectos Termoeléctricos y la Gerencia de Planeación Financiera de la Comisión Federal de Electricidad.

### *Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas*

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 134.
2. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículos 1, párrafo segundo, y 32, párrafo quinto.
3. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículo 24, párrafo primero.
4. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículo 166.
5. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 200.
6. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: cláusulas 6, numeral 6.6, 9, numeral 9.2, y 18, numerales 18.1 y 18.4, del contrato núm. PIF-016/2011, y del oficio de inversión financiada directa núm. DGPP.411.-OIFD.-001-2011 del 24 de marzo de 2011.

*Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones*

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.